



A.C.I.T.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 075/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:00 el día 17 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
"CALANCHA Y RAMIREZ S.R.L."

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL LEYADO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Jorge Miguel Yucra Gamboa
 C.I. 7498272 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:01 el día 17 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL LEYADO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Jorge Miguel Yucra Gamboa
 C.I. 7496272 Ch.

B.A.O.



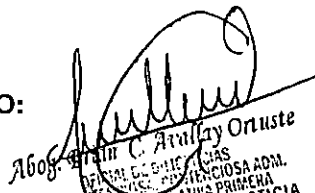
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 075/2019 – CA**

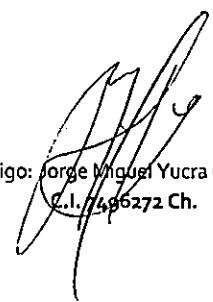
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:02 el día **17** de FEBRERO de **2021**, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA ADUANA
NACIONAL "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Aruñay Oruste
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA


Testigo: Jorge Miguel Yucra Gamboa
C.I. 7496272 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 202
Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 075/2019-CA
Demandante: Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 0017/2019 de 7 de enero
Magistrado Relator: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 28, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL, representado por JORGE CALANCHA CASTILLO (en adelante ADA), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0017/2019 de 7 de enero de fs. 2 a 9; el Auto de admisión de 22 de abril de 2019 de fs. 34; el memorial de fs. 95 a 107, que contestó la demanda; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 113; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Citando los antecedentes administrativos y de las resoluciones emitidas en etapa de impugnación administrativa; la ADA Calancha y Ramírez SRL argumentó, que la Administración Tributaria (AT) en la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR-RESDET-309-2018 de 22 de junio de 2018, refirió que al haberse realizado un control diferido posterior a la Declaración Única de Importación (DUI) N° 2015/231/C-12556 de 23 de septiembre de 2015, evidenció que el precio declarado por el Operador Víctor Basilio Tapia Corrales, respecto a su mercadería variada era ostensiblemente baja, motivo por el que se realizó un ajuste del valor en aduanas, aplicando métodos de valoración, determinando una supuesta omisión de pago

Añadió, que cuando la Administración Tributaria Aduanera (en adelante ATA), requirió la información y documentación en calidad de prueba tanto al importador como a la ADA Calancha y Ramírez SRL, el importador no cumplió con presentar documentación adicional, pero que como auxiliar de la función pública aduanera, la ADA, remitió toda la carpeta correspondiente a la DUI N° 2015/231/C-12556 de 23 de septiembre de 2015, dentro de los plazos previstos, resultando ilógico que posteriormente se pretenda atribuir la responsabilidad solidaria y mancomunada como si fuera el "único, principal,

y propietario de la mercancía”, como es el importador, plenamente identificado, registrado y empadronado por la entidad aduanera.

Transcribiendo el art. 42 de la Ley General de Aduanas (LGA), Capítulo III Auxiliares de la Función Pública Aduanera, refirió que la ATA al iniciar el control posterior a la DUI N° 2015/231/C-12556 de 23 de septiembre de 2015 y concluir con la Resolución Determinativa, que estableció observaciones respecto de la Factura de Re-expedición por que no se describió el lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio INCOTERMS y que los precios declarados en Aduana resultan ostensiblemente bajos, es importante considerar que ese despacho aduanero se realizó sobre la base de lo dispuesto en la Decisión 571 de la Comunidad Andina de naciones (CAN) , que establece que, el valor de las mercancías será declarada “POR EL IMPORTADOR” en la Declaración Andina de Valor (DAV) y que es responsabilidad del importador o del comprador de la mercancía, que en este caso la ADA Calancha y Ramírez SRL, únicamente transcribió fielmente los datos de la documentación presentada por el importador, sin cometer acto que no sea legal y propio de la función aduanera, por lo que no se ha transgredido alguna función, en la elaboración de la mencionada DUI, verificándose la transcripción exacta del valor de la Factura de Re-expedición a la Declaración en el Campo 22, no existiendo elemento que demuestre la intervención de la ADA como responsable de la transacción comercial de la mercancía sujeta a importación, por lo que en apego a lo dispuesto por el art. 183 de la Ley 1990, Ley General de Aduanas (LGA), quedó eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, por un lado y último párrafo del art. 61 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el DS No. 25870.

Señaló, que la propia ATA, adoptó y aprobó el formato e Instructivo de llenado de la Declaración Andina del Valor, mediante Resolución de Directorio Nro. 01-010-09, núm. III, que establece que, la declaración contenida en la DAV, es de responsabilidad del importador o comprador, más aún cuando señaló que la verificación del correcto llenado se encuentra a cargo de los funcionarios de la Administración Aduanera, lo que ocurrió en el caso presente, porque los funcionarios aduaneros, una vez llenada la DUI N° 2015/231/C-12556 de 23 de septiembre de 2015, avalaron y respaldaron la misma, disponiendo el pago de tributos aduaneros a la importadora; así como, el levante de la mercadería sin ninguna observación el mismo año 2015.

Alegó que en aplicación del art. 45 inc. c) de la Ley 1990, la ADA, solo se limitó a transcribir documentos y que no comprobó si la transacción comercial, las condiciones de entrega y otros elementos eran correctos o no, por ser facultades privativas y exclusivas de la AT, conforme lo previsto por el art. 100 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), siendo además, el único responsable de la mercancía el importador Víctor Basilio Tapia Corrales; por lo que, la ADA no asume responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la Declaración Jurada del Valor de la Aduana, correspondiendo ello a la importadora, compradora u operadora; y que si bien, la ADA debe responder solidariamente con el dueño de las mercancías, este aspecto se encuentra limitado por la propia norma, art. 61 del RLGA, que refiere que, el despachante y la ADA, “según



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

corresponda", responderán solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, es decir que "según corresponda", no de manera general sino respecto al caso individual si corresponde o no esta solidaridad.

Indicó, que de acuerdo a la normativa supranacional emitida por la CAN, recogida por la Ley General de Aduanas, el Reglamento a la Ley General de Aduanas y Resoluciones de Directorio, respecto a las importaciones de mercancías y el valor en aduanas, corresponde que el importador sea el único responsable sobre una variación del valor, porque fue quién realizó la transacción comercial como comprador con el proveedor de su mercancía; en este hecho, no intervino la ADA, a quien luego, recién el importador buscó para que le preste sus servicios, para coadyuvar en la nacionalización de la mercadería.

Refirió que durante el periodo de prueba, otorgado por la ARIT La Paz, dentro del recurso de alzada, dentro de termino hábil y legal la ADA, presentó prueba de descargo, ofreciendo como prueba, fotocopia legalizada del pronunciamiento CITE DIRANB N° 054/2016 de 14-12-2016, emitido por el propio Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, documentación que también fue ofrecida en calidad de reciente obtención ante la AGIT, respecto a que la notificación deba efectuarse única y exclusivamente al importador y no así a la ADA.

Asimismo, señaló que la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia, respecto a la Aclaración Normativa vigente sobre la Valoración Aduanera, recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el art. 17 de la Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comunidad Andina, cuando se tenga dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, como los documentos presentados como prueba de esa declaración, la AA solicitará al importador, conforme a procedimiento, explicaciones escritas o pruebas complementarias que demuestren que el valor declarado ante aduanas, corresponde al precio realmente pagado o por pagar, más los ajustes previstos por el art. 8° del Acuerdo sobre valoración de la OMC, carga de la prueba que le corresponde al importador de la mercancía, para que la AA realice las verificaciones, considerando que el único que conoce los elementos de hecho de la transacción comercial efectuada, es el importador, documentación que fue suscrita, analizada e interpretada por la Aduana Nacional de Bolivia, que de manera contradictoria, e inobservando la interpretación legal de los arts. 53, num. 1, inc. c) de la Resolución N° 1684 de la CAN, Actualización del reglamento Comunitario de la Decisión 57, art. 48, de la Ley General de Aduanas y arts. 249 y 252 de su reglamento, pretende que sea responsable la ADA, cuando el único responsable es el importador, prueba que no fue considerada por la autoridad demandada, que ni siquiera la mencionó y menos le otorgó valor legal, violando el principio de legalidad y debido proceso.

La AGIT al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada, ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, legalidad, a la defensa, presunción de inocencia, consagrados en los arts. 9-4, 13-IV, 115, 116-I, 119-II de la Constitución Política del estado, 23-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14-II del Pacto de

os Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el principio de informalismo, verdad material y congruencia, porque la AGIT, se equivocó en la valoración y aplicación normativa, respecto al actuar e intervención de las Agencias Aduaneras Despachantes de Aduanas dentro de una importación .

Petitorio.

Solicitó, se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0017/2019 de 7 de enero de 2019; excluyéndose a la Agencia Despachante de Aduanas CALANCHA Y RAMIREZ S.R.L. de responsabilidad solidaria con el importador, referida a la deuda tributaria que incluye tributos aduaneros del GA e IVA, intereses y sanción por omisión de pago.

Admisión.

Mediante Auto de 22 de abril de 2019 de fs. 31, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión la citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 95 a 107, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa; conforme a lo siguiente:

El demandante, debió señalar y aclarar de qué manera la Resolución Jerárquica impugnada incurrió en alguna vulneración, careciendo la demanda de argumentos, puesto que no cumplió con los presupuestos esenciales propios de una demanda contenciosa administrativa, limitándose a reiterar lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyente para el Tribunal Supremo de Justicia, un impedimento para ingresar al fondo de la acción, conforme estableció la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que la demanda no expresó los agravios debiendo considerarse en ese sentido la Sentencia N° 252/2017 de 18 de abril, emitida también por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no pudiéndose presumir o prever lo que quiso decir la parte actora.

Indicó que la demanda no cumple con el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) al no ser la cosa demandada clara ni precisa y no constituye en un agravio que conculque normas o Leyes, porque especificó cómo la Resolución Jerárquica causó agravio al demandante, debiendo considerarse dentro de ello las Sentencias N° 119/2017 de 13 de marzo y N° 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que señalarían los requisitos que debe contener la demanda Contenciosa Administrativa y que por la falta de argumentos facticos conlleve a declarar improbadamente la demanda.

Aseveró que de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que el 23 de septiembre de 2015, la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tramitó y validó la DUI C-12556, por su comitente Víctor Basilio Tapia Corrales, para la importación de artículos diversos, sorteada a canal amarillo conforme cursa a fs. 15-36 de los antecedentes administrativos; refiriendo también que la AA, a través de la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR-RESD-309-2018 de 22 de junio de 2018, declaró probada la contravención tributaria por Omisión de Pago establecida en la Vista de Cargo por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-UFILR-VA-NO 400/2016 de 25 de agosto de 2016, determinando un adeudo tributario de 116.668,14 UFV, por concepto de diferencia de valor, afectando a los tributos aduaneros IVA, GA e intereses en la tramitación de la DUI C-12556 de 23 de septiembre de 2015, estableciendo además una Multa por Omisión de Pago de 112.455,68 UFV conforme lo prevé el art. 165 del Código Tributario (CTB-2003).

Agregó que, la responsabilidad solidaria del Despachante y de la Agencia Despachante de Aduana, nace por disposición expresa de la Ley y surge desde el momento en que la Administración Aduanera aceptó la declaración de mercancías y que alcanza al pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias que correspondan por las operaciones aduaneras en las que intervenga.

Señaló, que el demandante, en el CITE: DIRANB N° 054/2016 de 14 de diciembre de 2016, entre otros argumentos incorporó en alegatos nuevos puntos de impugnación, pretendiendo subsanar las omisiones incurridas en el Recurso Jerárquico, por lo que en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria, no merece mayor consideración; además que no individualizó ni explicó cuál sería el hecho en el que incurrió la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, refiriendo que más bien la AGIT obró y resolvió en resguardo del debido proceso en su elemento a la fundamentación y motivación conforme señala la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez S.R.L., antes de haberse dispuesto la réplica, por memorial de fs. 88 a 90, presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio.

Tercero interesado.

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada por Eliana Raquel Zeballos Yugar, por memorial de fs. 78 a 85, contestó a la demanda contenciosa administrativa, conforme a lo siguiente:

Haciendo un resumen de los antecedentes administrativos y transcripción de normas, alegó; que los agentes despachantes son auxiliares de la administración aduanera, ejerciendo una función pública vital para el desarrollo y la economía del estado y el principio de buena fe, hace imperativo que éstos tengan un régimen de responsabilidad

que comprometa para que realicen su trabajo, cual si fueran funcionarios públicos aduaneros; en ese sentido la ADA Calancha y Ramírez SRL al haber registrado y validado la Declaración Única de Importación DUI 2015/231/C12556. por cuenta del comitente Víctor Basilio Tapia Corrales, para el despacho aduanero bajo el régimen de Despacho Inmediato para el Consumo, participó de manera activa, por lo que resulta solidariamente responsable conjuntamente el operador; no solo por la importación, sino también, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergente del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes; toda vez, que emergente del control diferido realizado a la DUI 2015/231/C-12556, se observó que la Factura de Reexpedición N° 093204 de 17/09/2015 emitida por el proveedor Importadora y Exportadora BOLIVAR LTDA, no refleja el precio realmente pagado y no describe el lugar y condiciones de entrega conforme los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", no presenta descripción completa de la mercancía objeto de importación, incumpliendo lo establecido por el inc. g) del art. 5 y 9 de la Resolución 1684 – Reglamento Comunitario a la Decisión 571, identificándose adicionalmente precios ostensiblemente menores en comparación a lo precios referenciales obtenidos por la Aduana Nacional de la Base de Datos del portal DVANET, constituyéndose en factor de riesgo conforme el art. 51 y 54 de la Resolución 1684, la factura de Reexpedición no respalda el Valor de Aduana de la Mercancía Importadora, al no reflejar el precio realmente pagado o por pagar, además de haberse identificado el incorrecto llenado de la casilla 10 de la Declaración Andina del Valor, consignándose un monto diferente al gasto de transporte, evidenciándose de esta forma, la corresponsabilidad de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL, es que se emitió la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESD-309-2018 de 22 de junio de 2018, que tiene respaldo legal para exigir el pago de la obligación tributaria tanto al operador como a la Agencia Despachante, constituyéndose en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, toda vez que actuó dentro del despacho aduanero de la DUI 2015/231/C-12556 y que debió dar cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan el régimen aduanero de despacho inmediato, así como dar fe de la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías objeto de importación conforme dispone el art. 45 de la Ley N° 1990 LGA, existiendo corresponsabilidad entre el titular de las mercancías y el agente despachante, art. 26 parágrafo II numeral 1 de la Ley N° 2492 del CTB-2003.

La exclusión de responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduana, resulta inviable, por cuanto las causales de exclusión se encuentran descritas por la Ley, no dando lugar a su aplicación para aquellos casos en que los sujetos pasivos, decidan o creyeran de manera subjetiva que corresponde su aplicación, constituyéndose la agencia en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, toda vez que actuó dentro del despacho aduanero de la DUI 2015/231/C-12556, sin observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan el sanciones pecuniarias que corresponda, por las operaciones aduaneras en las que intervengan, conforme la línea jurisprudencial de la Sentencia Constitucional N° 80/2014.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La responsabilidad solidaria del Despachante y de la ADA, con el consignatario de la mercancía, nace por disposición de la Ley, surgiendo desde el momento en que la AA aceptó la Declaración de Mercancías y que alcanza al pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias que correspondan, por las operaciones aduaneras en las que intervengan.

Por último indicó, que el art. 183 de la Ley N° 1990, dispone que queda eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectuó declaraciones por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de su comitente, consignante, consignatario o propietario de las mercancías, evidenciándose en ese contexto que la eximente de responsabilidad esta únicamente referida a las penas privativas de libertad por la comisión de delitos aduaneros; es decir, no es aplicable a la comisión de contravenciones aduaneras ni a los tributos aduaneros, intereses, actualizaciones y sanciones emergentes de las operaciones aduaneras en las que intervenga el Despachante de Aduana.

Petitorio.

Solicitó, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Fernando Jaime Cruz Selaez, en representación de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL, tramitó y validó la Declaración Única de Importación DUI C-12556, por su comitente Víctor Basilio Tapia Corrales, para la importación de una variedad de mercancías (pailas, jarras, ollas, adornos, carteras y otros), amparada por la factura comercial 000160 de 17 de septiembre de 2015, emitida por la Importadora Exportadora BOLIVAR LTDA.

La AN el 11 de diciembre de 2015, emitió el **Acta de Diligenciamiento de Control Diferido UFILR (fs. 119 a 125 Anexo 1 de los antecedentes administrativos)**, que identificó la DUI 2015/231/C-12556 de 23 de septiembre de 2015, correspondiente al importador Víctor Basilio Tapia Corrales y al declarante Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL; y observó que la Factura de Reexpedición No 093204 de 17/09/2015, emitida por la Importadora Exportadora BOLIVAR LTDA, tiene una descripción incompleta y no describe el lugar y las condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio INCOTERMS; incorrecto llenado del rubro 33 del ítem 12 de la DUI 2015/231/C-12556; llenado incorrecto de la casilla 72 de los ítems 10 y 25 de la Declaración Andina de Valor N° 15149909 de 23/09/2015: DUI 2015/231/C-12556; acto que fue notificado a Víctor Basilio Tapia Corrales el 18 de diciembre de 2015 (fs. 126 Anexo 1 de los antecedentes administrativos).

El 31 de diciembre de 2015, la AN emitió el Informe N° AN-GRLPZ-UFILR-I-N° 1594/2015 (fs. 132 a 148 del Anexo 1 de los Antecedentes Administrativos) que concluye, que el operador Víctor Basilio Tapia Corrales, incurrió en la presunta comisión

por Contravención Tributaria por Omisión de Pago, por la subvaluación de la mercancía amparada en la DUI 2015/231/C-12556 de 23/09/2015, que incide directamente en los tributos aduaneros, determinándose una deuda tributaria al 11/12/2015 de Bs. 475.413,00 equivalente en UFV'S 226.940,45; estableció el incorrecto llenado del rubro 33 del ítem 12 de la DUI 2015/231/C-12556; el llenado incorrecto de la casilla 72 de los ítems 10 y 25 de la Declaración Andina de Valor N° 15149909 de 23/09/2015: DUI 2015/231/C-12556 y la Responsabilidad Solidaria de la Agencia Despachante de acuerdo a lo previsto por el art. 47 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y art. 61 de (Responsabilidad Solidaria e Indivisible) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, recomendándose emitir la Vista de Cargo respectiva y emitir Auto Inicial de Sumario Contravencional a la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL.

El 6 de enero de 2016, la AN notificó en forma personal a la ADA Calancha y Ramírez SRL (fs. 165 Anexo 1 de los antecedentes administrativos) con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-N° 255/2015 de 31 de diciembre de 2015, que estableció indicios de la comisión de contravención tributaria por Omisión de Pago por el operador Víctor Basilio Tapia Corrales de acuerdo al numeral 3 del art. 160 de la Ley No 2492, Código Tributario Boliviano, y sancionado en el art. 65 (Omisión de Pago) de la misma disposición legal, determinándose una deuda tributaria actualizada al 11/12/2015 de Bs. 475.413,00 equivalente a UFV'S 226.940,45 por concepto de diferencia de valor; asimismo estableció la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de acuerdo a lo previsto a los arts. 47 de la LGA y 61 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, sobre la obligación tributaria aduanera.

El 31 de diciembre de 2015, se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-N° 076/2015, instruyéndose el inicio de sumario contravencional contra la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL, otorgándole el plazo de veinte días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

El 25 de enero de 2016, ADA Calancha y Ramírez S.R.L., presentó documentos de descargo a la Vista de Cargo, solicitando se la deje sin efecto con relación a la Agencia Despachante.

Por Resolución Administrativa AN-GRLPZ-UFILR-RA-N° 007/2016 de 23 de mayo de 2016, se anuló la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-N° 255/2015 de 31 de diciembre de 2015, con la finalidad de hacer conocer el inicio de Fiscalización de la DUI 2015/231/C-12556 a la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL y no generar indefensión, disponiendo además la emisión de ampliación de la Orden de Control Diferido correspondiente de la DUI 2015/231/C-12556 de 23/09/2015.

En la misma fecha, se emitió el Auto Administrativa AN-GRLPZ-UFILR-RA- 017/2016, declarando la extinción la acción por Contravención Aduanera, determinada en el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-N° 076/2015 al haber cubierto la sanción la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La AN el 3 de junio de 2016, emitió el Acta de Diligencia Control Diferido UFILR (fs. 210 a 216 Anexo 2 de los antecedentes administrativos), que identificó la DUI 2015/231/C-12556 de 23 de septiembre de 2015, correspondiente al importador Víctor Basilio Tapia Corrales y al declarante Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL; observó que la Factura de Reexpedición No 093204 de 17/09/2015 emitida por la Importadora Exportadora BOLIVAR LTDA., tiene una descripción incompleta y no describe el lugar y las condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio INCOTERMS; incorrecto llenado del rubro 33 del ítem 12 de la DUI 2015/231/C-12556 así como de la casilla 72 de los ítems 10 y 25 de la Declaración Andina de Valor N° 15149909 de 23/09/2015: DUI 2015/231/C-12556, presunta comisión de contravención Tributaria por Omisión de pago; contravención Aduanera por el operador Víctor Basilio Tapia; estableciendo también la Responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez S.R.L., de acuerdo con lo previsto por el art. 47 de la Ley General de Aduanas, acto que fue notificado a Jorge Calancha Castillo, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez S.R.L. el 23 de junio de 2016 (fs. 217 Anexo 2 de los antecedentes administrativos).

El 25 de agosto de 2016, la AN emitió el Informe N° AN-GRLPZ-UFILR-I-N° 1375/2016 (fs. 228 a 245 del Anexo 2, de los Antecedentes Administrativos) se establece, que el operador Víctor Basilio Tapia Corrales y la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL, como responsable solidario, incurrieron en la presunta comisión de Contravención Tributaria por la Omisión de Pago de los tributos correspondientes a la DUI 2015/231/C-12556 de 23/09/2015, que incide directamente en los tributos aduaneros, determinándose una deuda tributaria al 24/08/2016 de Bs. 250.371,00 equivalente en UFV'S 11668,14; una multa por omisión de pago por el monto referido y la comisión de contravención aduanera por parte del operador, por el incorrecto llenado de la casilla 72 de los ítems 10 y 25 de la Declaración Andina de Valor N° 15149909 de 23/09/2015: DUI 2015/231/C-12556 y por último, estableció la Responsabilidad Solidaria de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL de acuerdo a lo previsto por el art. 47 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y art. 61 de (Responsabilidad Solidaria e Indivisible) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, recomendándose emitir la Vista de Cargo respectiva al operador y la Agencia Despachante de Aduana.

El 28 de septiembre de 2016, la AN notificó en forma personal a la ADA Calancha y Ramírez SRL (fs. 266 Anexo 2 de los antecedentes administrativos) con la **Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-N° 400/2016 de 25 de agosto de 2016**, que estableció la presunta comisión de contravención Tributaria por Omisión de Pago por el operador Víctor Basilio Tapia Corrales de acuerdo a lo tipificado por el numeral 3 del art. 160 de la Ley No 2492, Código Tributario Boliviano y sancionado en el art. 65 de la misma disposición legal, determinándose una deuda tributaria actualizada al 24/08/2016 de Bs. 250.371,00 equivalente a UFV'S 116.668,14 por concepto de diferencia de valor; multa por Omisión de pago; y la Responsabilidad Solidaria del Agente Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL al amparo de los arts. 45

incs. a), c) y f), 46 y 47 párrafos 5to y 6to de la Ley General de Aduanas y arts. 61 y 101 de su Reglamento, sobre la obligación tributaria aduanera, al haber tramitado el Despacho Aduanero para su comitente Víctor Basilio Tapia Corrales.

El 26 de octubre de 2016, ADA Calancha y Ramírez SRL, impugnó la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-Nº 400/2016 de 25 de agosto de 2016, solicitando se la deje sin efecto con relación a la Agencia Despachante.

La AN, emitió la **Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-UFILR-RESDT- 309-2018 de 22 de junio de 2018** (fs. 299 a 325 del Anexo 2), por la que se declaró **PROBADA** la Contravención Tributaria por Omisión de Pago tipificado en el art. 160 numeral 3) del Código Tributario Boliviano, establecida en la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-No 400/2016 de 25 de agosto de 2016, actualizada al 24/08/2016 de Bs. 250.371,00 equivalente a UFV'S 116.668,14 por concepto de diferencia de valor, afectando a los Tributos Aduaneros IVA, GA e intereses en la tramitación de la declaración única de Importación DUI 2015/231/C-12556: multa por Omisión de Pago; declaró probada la contravención aduanera y llenado incorrecto de datos sustanciales

Contra la referida resolución, la ADA Calancha y Ramírez SRL, interpuso recurso de alzada (fs. 36 a 39 del Anexo 1 presentado por la AGIT), que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), a través de la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1735/2018 de 26 de octubre** (fs. 95 a 105 del Anexo 1-AGIT), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido correspondiente al IVA y GA, más intereses, la sanción por omisión de pago, así como las contravenciones aduaneras respecto de la DUI 2015/231/C-12556.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, la ADA Calancha y Ramírez SRL, interpuso recurso jerárquico (fs. 113 a 115 del Anexo 1-AGIT), que fue resuelto por la AGIT, a través de la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0017/2019 de 7 de enero** (fs. 171 a 178), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL, interpuso la demanda contenciosa administrativa (fs. 20 a 28) que se pasa a resolver:

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La controversia radica en establecer, si la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL, es responsable solidaria con el operador Víctor Basilio Tapia Corrales, por la validación de la DUI 2015/231/C-12556 de 23 de septiembre de 2015.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Cuestión previa.

De acuerdo a la problemática planteada, debemos realizar una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese sentido corresponden las siguientes consideraciones.

El art. 109-I de la CPE señala: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección."; asimismo los arts. 115, 117-I y 180-I de la misma norma, establecen que el derecho al debido proceso se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme el art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "... impone a toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en sus disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar...".

Por otra parte, el art. 42 de la LGA, refiere: "El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros".

En mérito a esta normativa legal, las Agencias Despachantes de Aduana al fungir el rol de auxiliar de la función pública aduanera, la Ley determina sus funciones y atribuciones, plasmados en el art. 45 de la citada disposición legal, que estipula:

"El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga. b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia y matrícula profesional emitida por la Cámara Nacional Despachantes de Aduana. c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana..."

Asimismo, el art. 47 de la LGA, establece: *"El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión*

de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras."

Además, el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, señala: *"El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; c) Parte de Recepción, original; d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original; e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f) Póliza de seguro, copia; g) Documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de origen de la mercancía, original; j) Certificados o autorizaciones previas, original; k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f), g), h), i), j), y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan. Cuando la documentación señalada en el presente Artículo constituya base para despachos parciales, el Declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente."*

En ese marco, el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas expresamente establece que, una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Doctrina aplicable al caso.

La problemática no es reciente, la cuestión fue abordada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 168/2016 de 21 de abril, que con identidad fáctica determino:

"...Por consiguiente, conforme a la norma anterior ADA Vallegrande adquirió responsabilidad solidaria con el consignatario de la sanción impuesta por el ilícito de Contrabando Contravencional, en previsión del quinto y sexto párrafo del art. 47 de la Ley General de Aduanas, que estipula: "...El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pertinentes. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras, norma concordante con el art. 61 de su Reglamento, que establece: '(RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E INDIVISIBLE).- El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías' Por lo tanto, la normativa glosada precedentemente conduce a que la responsabilidad solidaria de los actos de la parte actora con el consignatario de las mercancías emerge conforme a Ley, como también como producto de la importación ilícita del vehículo se infringe el D.S. N° 29836."

"Si bien la parte actora, manifiesta que se encuentra exento de responsabilidad por haber transcrito con detalle los documentos que le fueron presentados por el importador o consignatario, sin embargo el art. 183 de la Ley General de Aduanas, dispone: 'Quedaré eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero'" (las negrillas son nuestras).

Del análisis de la normativa citada, y de lo manifestado por el demandante, se colige que la exención a que hace referencia, recae sobre las penas privativas de libertad, más no así de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas y pago de tributos por las operaciones en que la Agencia Despachante de Aduana hubiese intervenido.

Por otra parte, el art. 17 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que:

"Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. El valor en aduana de las

mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista."

Asimismo, el art. 53.1 inc. c) de la Resolución N° 1684, dispone que: *"antes de adoptar una Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran."*

Normativa que dispone con referencia a las dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y el procedimiento a seguir por la Administración de Aduanas, para determinar el valor declarado, en cuanto a la cantidad total realmente pagada o por pagar de las mercancías importadas, lo cual debe ser comunicado al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, dicha normativa se encuentra amparada al art. 410 de la CPE, al conformar parte del bloque de constitucionalidad, artículo que establece:

"I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1. Constitución Política del Estado.*
- 2. Los tratados internacionales*
- 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena*
- 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."*

Dicho artículo es una norma constitucional y piedra angular del ordenamiento jurídico, que instituye entre otros, el sometimiento a la ley (legalidad), estableciendo que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

normativa; vale decir, que en el Estado Constitucional de Derecho el principio de legalidad de la norma se valida con la CPE y el Bloque de Constitucionalidad, acorde al principio de Supremacía Constitucional previsto en el articulado referido.

Resolución del caso concreto.

En ese marco normativo y de la revisión de los antecedentes, se advierte que el 23 de junio de 2016, la Administración Aduanera, notificó a Jorge Calancha Castillo, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez el Acta de Diligencia de Control Diferido UFILR No 2015CDGRLP0867-1 (fs. 210 a 216 Anexo 2 de los antecedentes administrativos), que identificó la DUI 2015/231/C-12556 de 23 de septiembre de 2015, correspondiente al importador Víctor Basilio Tapia Corrales y al declarante Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL; porque observó que:

La Factura de Reexpedición No 093204 de 17/09/2015 emitida por la Importadora Exportadora BOLIVAR LTDA, tiene una descripción incompleta y no describe el lugar y las condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio INCOTERMS, adicionalmente se advirtió precios ostensiblemente bajos y menores a los precios referenciales de la Base de Datos SIVA del portal DVANET de la Aduana Nacional; que contiene incorrecto llenado del rubro 33 del ítem 12 de la DUI 2015/231/C-12556 así como de la casilla 72 de los ítems 10 y 25 de la Declaración Andina de Valor N° 15149909 de 23/09/2015; presunta comisión de contravención Tributaria por Omisión de pago; contravención Aduanera por el operador Víctor Basilio Tapia; además de haberse establecido la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL, de acuerdo con lo previsto por el art. 47 de la Ley General de Aduanas, por lo que se estableció que incurrieron en la presunta comisión de Contravención Tributaria por Omisión de Pago de los tributos correspondientes a la DUI 2015/231/C-12556 de 23/09/2015, que incide directamente en los tributos aduaneros, tipificada en el art. 160 núm. 3 de la Ley N 2492 y sancionada en el art. 165 de dicha disposición legal.

Esta determinación derivó en la emisión de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-No 400/2016 de 25 de agosto de 2016, estableciéndose una deuda tributaria actualizada al 24/08/2016 de Bs. 250.371,00 equivalente a UFV'S 116.668,14 por concepto de diferencia de valor; asimismo estableció la Responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL de acuerdo a lo previsto a los arts. 47 de la LGA y 61 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, sobre la obligación tributaria aduanera, al haber tramitado el Despacho Aduanero para su comitente Víctor Basilio Tapia Corrales.

Posteriormente, el 9 de julio de 2018, la AN, la Administración Aduanera notificó a la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL con la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-UFILR-RESD- 309-2018 de 22 de junio de 2018 (fs. 299 a 325 del Anexo 2), que declaró probada la Contravención Tributaria por Omisión de Pago tipificado en el art. 160 numeral 3) del

Código Tributario Boliviano, establecida en la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-N° 400/2016 de 25 de agosto de 2016, multa por Omisión de Pago; probada la contravención aduanera y llenado incorrecto de datos sustanciales.

Resolución que contra la cual, la ADA Calancha y Ramírez SRL, interpuso recurso de alzada (fs. 36 a 39 del Anexo 1 presentado por la AGIT), que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1735/2018 de 26 de octubre (fs. 95 a 105 del Anexo 1-AGIT), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido correspondiente al IVA Y GA, mas intereses, la sanción por omisión de pago, así como las contravenciones aduaneras respecto de la DUI 2015/231/C-12556; posteriormente interpuso, la ADA, interpuso recurso jerárquico (fs. 113 a 115 del Anexo 1-AGIT), que fue resuelto por la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0017/2019 de 7 de enero (fs. 171 a 178), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

Ahora bien, en el marco normativo descrito y de la revisión de los antecedentes adjuntos a la demanda, se advierte que el demandante manifiesta expresamente: "... *la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL, únicamente transcribió fielmente los datos de la documentación presentada por el IMPORTADOR tal como establece la norma, no habiendo cometido ningún otro acto que no sea legal y propio de la función aduanera por lo que no existe observación alguna fundada de parte de la Administración Tributaria Aduanera que indique que mi representante hay transgredido alguna función del Agente Despachante de Aduanas en la elaboración de la mencionada Declaración Única de Importación, ...*" (fs. 22 vta.), de lo cual se concluye, que el propio demandante, manifiesta que hizo una transcripción literal de los datos proporcionados por el importador, que contradice lo establecido en el art. 47 de LGA que señala:

"... El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras",

Esta determinación, es concordante con el art. 61 del Reglamento de la citada ley que establece: **"(RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E INDIVISIBLE).- El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías”(Las negrillas son nuestras).

En ese marco, la Agencia Despachante de Aduana ahora demandante, al ser auxiliar de la función pública aduanera y efectuar los despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros, tiene la obligación conforme el art. 45 de la LGA, de dar fe ante la administración aduanera, por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes; por lo que no resulta justificable el argumento que dicha agencia se limitó a la transcripción de datos otorgados por el importador, más aún si el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, obliga al Declarante a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, toda la documentación soporte donde se consigne el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan; es decir, el declarante o Despachante de Aduana, asumirá responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera.

Por consiguiente, conforme a la norma legal señalada se establece que la ADA CALANCHA Y RAMIREZ SRL adquirió la responsabilidad solidaria con el importador por la Omisión de Pago.

Por otra parte, respecto a que el demandante se encontraría exento de responsabilidad por haber transcrito con detalle los documentos proporcionados por el importador, se debe considerar lo establecido en el art. 183 de la LGA que dispone:

"Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero”(Las negrillas son agregadas).

De la norma señalada, se establece que es evidente, que esta exención, trata sobre penas privativas de libertad respecto de personas jurídicas o colectivas por la comisión del "delito aduanero"; más no así de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas, pago de tributos, actuaciones e intereses que corresponden en las operaciones que este hubiese intervenido, que fue considerado de manera correcta por la autoridad demandada en el caso.

Sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, a la prueba, valoración de la prueba, verdad material, legalidad y seguridad jurídica, el demandante

fundamentó dichas vulneraciones manifestando que la Autoridad de Impugnación Tributaria General, al confirmar la resolución de Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 1735/2018 de 26 de octubre de 2018, vulneró sus derechos constitucionales, al realizar una valoración del caso concreto respecto al actuar e intervención de las Agencias Despachantes de Aduanas, argumentos de la parte demandante, que de ninguna manera demuestran de qué manera se hubiesen vulnerado los derechos señalados y la seguridad jurídica; además corresponde señalar al respecto que, de la revisión de antecedentes y del recurso jerárquico impugnado, se evidencia que estos puntos, no fueron objeto de reclamo y observación en instancia administrativa por parte del demandante, pretendiendo éste traer nuevos elementos que no fueron considerados; en ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se encuentra imposibilitado de ingresar a considerar y pronunciarse sobre elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada.

Consiguientemente, corresponde señalar que en el ámbito administrativo rige el principio de la verdad material, como un elemento del debido proceso, que es el rector del procedimiento administrativo, previsto por el art. 4 inc. d) de la Ley 2341 que establece: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil*", aplicable por permisión del art. 200 del CTB-2492 y constitucionalizado a través del art. 180 de la CPE; en ese mérito, resulta también pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, considera que "*es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma suprema de nuestro país a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, el principio de la verdad material, por sobre la limitada verdad formal*"; resultando claro bajo ese razonamiento, que dicho principio es aplicable plenamente; concluyendo, que el criterio de la AGIT, es correcto; correspondiendo, en consecuencia confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material, puesto que de no hacerlo estaríamos desconociendo la verdadera realidad de los sucedido.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 28, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas CALANCHA Y RAMIREZ SRL representada por Fernando Jaime Cruz Selaez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0017/2019 de 8 de abril; sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley No. 1178.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

José Antonio Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N°.....202</p> <p>Fecha:12-11-2020.....</p> <p>Libro Tomas de Razón N°.....</p>

Lic. Ibarrisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA